

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.915 · 1970

PREVISIÓN SOCIAL

Boletín Oficial, 4 de febrero de 1971 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Previsión Social

PREVISION SOCIAL

Se eleva el monto mínimo de toda pensión graciable.

LEY 18.915

Bs. As., 31/12/70

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Elévase a la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150.—) mensuales, el monto mínimo de toda pensión graciable otorgada o a otorgarse.

ARTÍCULO 2°. Quedan excluidas del aumento establecido en el artículo anterior, las pensiones otorgadas o a otorgarse de conformidad con el artículo 9º de la Ley 13.478 y a las beneficiarias de las leyes 11.471 y 13.483, las que continuarán liquidándose en la forma determinada por las Leyes 16.472, 16.474 y 18.827.

ARTÍCULO 3°. Modifícanse el artículo 7º de la Ley 13.337 y el párrafo final del artículo 7º del Decreto-Ley 17.923/44, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Estas pensiones serán compatibles con todo otro sueldo, jubilación, renta líquida, ayuda del Estado Nacional, de las provincias o municipalidades o de Estados extranjeros, entidades autárquicas o cajas o institutos de previsión social, y en general con cualesquiera otros ingresos que no excedan, para cada beneficiario, de doscientos pesos ($ 200.—) mensuales; si dichos ingresos excedieren la cantidad indicada, la pensión se reducirá en la medida del exceso.

A los fines del cálculo del exceso, se computará como de diez pesos ($ 10.—) toda cantidad inferior a esa suma.

ARTÍCULO 4°. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 1971.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEVINGSTON.

Francisco G. Manrique

VEREDICTA LEYES

Previsión Social. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).